



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

7367/2025

R. C., F. E. c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN
BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estas actuaciones caratuladas: “**R. C., F. E. c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO s/AMPARO DE SALUD**”, de las que

RESULTA:

1.- Con el escrito de inicio de fs. 2/27, se presenta el **Sr. R. C., F. E.**, por derecho propio, junto con su letrado patrocinante, iniciando acción de amparo contra el **HOSPITAL ITALIANO**, a los fines de que le otorguen la cobertura total (esto es, al 100% de su costo) de la **intervención quirúrgica de alta complejidad de Reemplazo de arco aórtico con tubo recto, junto con Thoraflez Swan Ganz y vía central derecho, así como los gastos sanatoriales y honorarios médicos**, la cual fuera prescripta por su médico tratante del Hospital Italiano, Dr. Vadim Kotowicz (M. N. 88.222), con fecha prevista para el día 13.05.25, en función del diagnóstico que padece (Diseción Aórtica Tipo B progresiva con compromiso multivascular).



Relata que tiene 56 años de edad y que en el año 2013 fue diagnosticado con una grave afección cardíaca, siendo intervenido quirúrgicamente en el Hospital Italiano por el Dr. Vadim Kotowicz -director de la Sección Cardiovascular de dicho establecimiento- en donde le implantaron una válvula mecánica mitral y una prótesis en la raíz aórtica.

Comenta que desde ese momento ha mantenido un seguimiento médico estricto y explica que en agosto del año 2019, mientras se encontraba trabajando, comenzó a experimentar un dolor intenso en la zona de la espalda, por lo que fue internado siendo inducido al coma farmacológico durante 12 días debido a una disección aórtica.

Señala que con el tiempo su afección se fue agravando y en el transcurso del año 2024, el equipo médico que lo atendía en el Hospital Italiano, le prescribió en forma urgente, una operación cardiovascular -a raíz de su estado crítico- para el día 13.05.25.

Manifiesta que el 15.04.25, la demandada le ha notificado que debía de abonar el 30% del valor de los materiales quirúrgicos, ascendiendo dicha cifra a \$12.000.000. Comenta que luego de efectuar diversas gestiones administrativas pudo reducir el monto a \$6.208.250, pero indicándole que debía ser abonado al menos tres días hábiles antes de la cirugía, bajo apercibimiento expreso de cancelación del procedimiento.

Señala que como afiliado no se le había exigido previamente un pago adicional en intervenciones anteriores, lo que le impone una carga económica difícil de afrontar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Fundamenta su pedido en que tiene dificultades para llevar a cabo su vida diaria ya que necesita de la cirugía requerida para poder vivir. Cita jurisprudencia. Funda en derecho su postura. Formula reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita el dictado de una medida cautelar.

A fs. 97 se imprime el trámite de amparo y se intima a la demandada a que se expida sobre lo peticionado en el escrito de inicio.

Con el escrito de fs. 98/99, el actor endereza la demanda sobre la parte demandada, indicando que su razón social es **SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES.**

2.- Con la presentación de fs. 101/102, la demandada comparece mediante apoderado, contestando la intimación cursada.

Informa que su mandante otorgará al amparista la cobertura total de la intervención quirúrgica requerida, así como todo el material necesario para la realización de la misma, conforme lo prescripto por el médico tratante del actor.

A fs. 113, se ordena al amparista que adjunte una nueva orden médica en la que se indique la fecha de la cirugía objeto de autos y con la pieza de fs. 114/115, el actor manifiesta que ya se encuentra adjuntada a la documental del escrito de inicio.

A fs. 116 se dicta la medida cautelar solicitada.



3.- Con la presentación de fs. 117/120, la parte actora manifiesta el cumplimiento de la medida cautelar, indicando que ha sido cubierta en su totalidad la cirugía cardiovascular indicada.

A fs. 121, se ordena a la demandada que presente el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986.

Con el escrito de fs. 142/154, la demandada manifiesta que la cobertura integral pedida por el amparista no era exigible en los términos pretendidos.

Menciona que frente a que los insumos quirúrgicos peticionados, no tenían un sustituto nacional de iguales características, el eventual requerimiento al afiliado de que asumiera un valor diferencial por aquellos, no resultaba contrario a derecho ya que su mandante no se encontraba obligada a cubrirlos de manera integral, salvo el porcentaje correspondiente al valor nacional disponible (el cual en el caso de autos era inexistente).

Indica que ofreció autorizar la cobertura del 85% del valor de aquellos insumos, correspondiendo al afiliado abonar el valor restante, equivalente a 6 millones de pesos.

Sin perjuicio de ello, su mandante resolvió otorgar la cobertura integral al 100% del costo de las prestaciones requeridas. Señala además, que el actor había sido intervenido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

quirúrgicamente el 13.05.25, recibiendo el alta médica con fecha 21.05.25, habiendo evolucionado favorablemente, por lo que solicita que se declare abstracta la cuestión debatida en autos.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora rechaza dicho pedido, conforme lo manifestado en la presentación de fs. 156/163, solicitando que se dicte sentencia, con costas a la demandada.

Luego a fs. 167/168, el amparista peticiona que se declare el objeto de autos como de puro derecho.

Por su parte, la demandada a fs. 170 manifiesta que no se opone a la petición del actor de que la presente causa sea declarada de puro derecho.

A fs. 171 se dispone no abrir el presente juicio a prueba.

A fs. 174/175, el Sr. Fiscal Federal acompaña su dictamen y opina que deviene abstracto el objeto de la petición de autos.

Finalmente, a fs. 186 se llaman “Autos a Resolver”, y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la controversia y ponderando las manifestaciones efectuadas por las partes, corresponde destacar, en primer término, que los magistrados deben tener en cuenta las circunstancias existentes al tiempo de fallar (*Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre otros*), y en especial, están facultados a considerar los “hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados,



aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos” (*art. 163, inciso 6, segundo párrafo, del Código Procesal; Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 3, págs. 486/7*); siendo claro que el ejercicio de esta atribución deviene insoslayable habida cuenta del alcance del reclamo incoado en autos.

Ello sentado, en los términos en que ha quedado delimitada la cuestión a decidir, no es dudoso sostener que la pretensión sustancial contenida en el escrito de inicio fue satisfecha, en virtud de los propios dichos de la parte actora a fs. 117/120 y de la demandada a fs. 142/154. Por consiguiente, ponderando lo que surge de las constancias de autos y lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 174/175, es indudable que el planteo de autos **se ha tornado abstracto.**

II.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75, inc. 22 C.N.; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25, inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; C.S.J.N., Fallos 302:1284; CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354/95*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

cit.; Sala II, causa 39.356/95 del 13.02.96; Sala III, causa 16.725/95 del 29.05.95, etc.), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Ello sentado, corresponde considerar que, tal como ha quedado demostrado con la documentación acompañada en autos con el escrito inicial, el accionante reclamó a la demandada la cobertura de una intervención quirúrgica de alta complejidad de Reemplazo de arco aórtico con tubo recto, junto con Thoraflez Swan Ganz y vía central derecho, así como los gastos sanatoriales y honorarios médicos, viéndose obligado a iniciar la presente acción, debido a la negativa de aquélla a brindar la cobertura integral (conf. documental de fs. 28/96).

Así las cosas, cuadra concluir que **asistía al actor el derecho** a obtener de su contraria la cobertura de la prestación reclamada en autos.

En consecuencia, toda vez que el objeto del presente proceso se encuentra agotado, corresponde expedirse en este estado, únicamente sobre el régimen de las costas generadas, de acuerdo a la postura adoptada por las partes.

III.- A tal fin, cuadra señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una



de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 9106/01 del 28.11.02; n° 73/02 del 04.03.03; n° 5232/02 del 15.04.03 y n° 6831/02 del 17.6.03; ídem, Sala II, causa n° 3201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 12565/06 del 12.2.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).

IV.- Así pues, resulta imperioso tener en cuenta que sólo luego de iniciada la presente acción y como consecuencia de la medida cautelar decretada a fs. 116, la demandada dio finalmente cabal cumplimiento con el objeto de la pretensión de autos.

En tales condiciones, no es dudoso concluir que ha sido la conducta omisiva y/o renuente de la demandada, quien tenía a su cargo adoptar todos los recaudos necesarios para dar rápido y eficaz cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre ella, como Agente prestador del Seguro de Salud, lo que generó la promoción de estas actuaciones, razón por la cual no encuentro mérito suficiente para apartarme del principio general que en esta materia consagra el art. 68 del C.P.C.C.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

V.- Solo a mayor abundamiento, a fin de despejar cualquier duda que pudiera surgir, con relación a la cuestión de fondo que se debatía, debo señalar que, ponderando la documental y demás pruebas arrojadas a la causa, indudablemente, **le asistía razón** al accionante en su reclamo.

En ese sentido, corresponde remitirse a los fundamentos brindados en la resolución de fs. 116, en cuanto a la acreditación de la necesidad de las prestaciones reclamadas y la obligación que pesaba sobre la demandada de acceder a dicho pedido.

Por lo expuesto, **RESUELVO**: Admitir la acción de amparo incoada por el Sr. **R. C., F. E.**, declarando el ***derecho que le asistía*** a la cobertura de la Intervención Quirúrgica de alta complejidad de Reemplazo de arco aórtico con tubo recto, así como los materiales quirúrgicos, gastos sanatoriales y honorarios médicos, por parte de la demandada, declarando **abstracta** la cuestión referida a esas prestaciones.

Las **costas** del presente proceso se imponen a la parte demandada (*conf. art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, y la naturaleza de esta litis, que se cumplió la primera etapa, y la trascendencia moral y económica que este proceso ha tenido para la parte accionante, regulase los **honorarios** del letrado patrocinante del actor, **Dr. Jorge**



Alberto Luengo, en la cantidad de **16 UMA (\$1.261.600)**
(conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. SGA
2533/25 de la CSJN).

Regístrese, notifíquese por Secretaría -a las partes y
al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, **públique**
(art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN) y, oportunamente,
archívese.

MARCELO GOTA

Juez Federal

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

DEL LIBRO DE SENTENCIAS.

EL/...../.....

